

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Advertencia oficial.

Las leyes, órdenes y anuncios que han de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—Real orden de 6 de Abril de 1875.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscripcion.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de las suscripciones adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo al BOLETIN OFICIAL en la imprenta y litografía de D. Vicente Brid, calle Canónica, núm. 18. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusion del importe del abono en sellos.—Número suelto un real.

Advertencia Editorial.

Por las inserciones que se verifiquen por mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condicion 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condicion 23 de la contrata.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.)
S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE OVIEDO.

SESION del dia 24 de Marzo de 1877.

Presidencia DEL SEÑOR GONZALEZ VALDÉS.

Abierta á la una de la tarde con asistencia de los señores Gonzalez Valdés; presidente; Longoria, Gil, Castañon, Garcia Bernardo, Blanco, Faes, Traviesas, Rodriguez, Mendez, Diaz Ordoñez, Suarez Inclán, Vega, Pardo, Rendueles, Saro, Suarez Guzman, Gutierrez, Figares, Argüelles, Prado, Salas, Graña y Conde de Agüera, se leyó y apoyó el acta de la sesion anterior.

La Diputacion quedó enterada de la Real orden de 16 del actual, disponiendo.

1.º Que las Diputaciones provinciales formularán, así que se hallen constituidas definitivamente, cuatro diferentes ternas de los individuos de su seno que propongan para los cargos de vocales de la Comision provincial, y otra de los que signifiquen para el de su vice-presidente.

2.º Que dos de las ternas estarán necesariamente compuestas de letrados siempre que lo permita el número

de diputados provinciales revestidos de ese carácter.

Y 3.º Que interin se constituye la Comision provincial, entenderán las Diputaciones y sus Comisiones en todos los asuntos vigentes de la competencia de aquella cuya naturaleza consiente que sean despachados en esta forma, aplazándose la resolucion de los hasta que el vice-presidente y los vocales mandados por S. M. tomen posesion de sus cargos.

Seguidamente el Sr. Presidente anunció que se iba á proceder á la discusion del voto particular y dictámen de la mayoría de la Comision de actas relativas á la capacidad de don Ramon Valdés Sampedro, electo por el distrito de Lena, y al efecto dispuso que se diese nueva lectura de los indicados documentos, como se verificó.

Abierta discusion sobre el voto particular.

El Sr. Salas, como autor del mismo, lo apoyó en un extenso discurso, despues de consignar el disgusto que sentia de no poder estar conforme con el dictámen de la mayoría, puesto que tenia que combatir á un antiguo amigo y compañero como era el Sr. Sampedro, y que solo lo hacia obligado por la necesidad de reclamar el cumplimiento de la ley; reprodujo los argumentos y fundamentos que consiguió en el voto particular, añadiendo además que cuando los documentos presentados por el Sr. Miranda para demostrar la falta de vecindad en esta provincia del Sr. Sampedro no se consideraran suficientes, vendria en su apoyo la Real orden de 20 de Agosto de 1849 que establece de una manera terminante que los empleados tienen su vecindad en el pueblo en que ejercen su empleo; y que por lo tanto desde el momento en

que se demuestre documentalmente que el Sr. Sampedro ha ejercido el cargo de oficial de la Seccion de Fomento en la provincia de Leon desde Setiembre de 1876 hasta principios del mes actual, allí tuvo su vecindad, y no pudo adquirirla de nuevo en esta provincia por no haber trascurrido todavía los seis meses de residencia previa que requería la ley municipal; por todo lo que, y demostrada la falta de aptitud legal en el señor Sampedro, pedía que se aprobara el voto particular.

El Sr. Gil, como de la Comision de actas, combatió el voto particular del Sr. Salas, apoyándose asimismo en los fundamentos consignados en el dictámen de la mayoría, y añadiendo que siendo el padron con arreglo á la ley un documento público fehaciente, ha de tomarse como cierto lo que del mismo resulta, mientras lo contrario no se pruebe en forma legal, como no se ha verificado, y puesto que de las certificaciones del Alcalde de Lena, y de la cédula personal y electoral expedidas á favor del Sr. Sampedro, aparece que este es vecino de dicho concejo y que no ha dejado de serlo desde el año de 1875, es indudable que el dicho señor reuna esta condicion legal, única que se ha puesto en duda y que por lo tanto procede su proclamacion como diputado provincial y que se deseche el voto particular.

Rectificaron los señores Salas y Gil.

Puesto seguidamente á votacion el voto particular del Sr. Salas, fué desechado por doce votos contra diez en la forma siguiente:

Señores que dijeron no.
Gil—Castañon—Blanco—Faes—Rodriguez Mendez—Vega—Pardo—Rendueles—Gutierrez—Figares—Su-

rez Inclán—Señor. Presidente—Total 12.

Señores que dijeron sí.
Longoria—Garcia Bernardo—Graña—Ordoñez—Saro—Guzman—Argüelles—Salas—Prado—Conde de Agüera.—Total 10.

Abierta discusion sobre el dictámen de la mayoría, y no habiendo pedido la palabra, fué aprobado en votacion ordinaria.

El Sr. Presidente proclamó diputado por el distrito de Lena al señor don Ramon Valdés Sampedro.

Entró á tomar asiento el Sr. Sampedro.

Acto continuo el Sr. Presidente anunció que se iba á proceder á la votacion para formacion de las ternas para los cargos de Vicepresidente y Vocales de la Comision provincial, la cual se verificaría consignando una terna en cada papeleta.

Hechas las oportunas votaciones, resultaron acordadas las siguientes ternas:

Para Vicepresidente.

D. José Maria Guzman, veinte y cinco votos.

D. Victor Diaz Ordoñez, veinte y cinco.

D. Federico Graña, veinte y cinco.

Obtuvieron además votos.

D. Victor Menendez Morán, uno, para primer lugar de la terna.

D. Victor Menendez, Morán, uno, para el segundo lugar.

D. Ramon Faes, uno, para tercer lugar.

Primera terna de Vocales.

D. Antonio Castañon, veinte y cuatro votos.

D. Miguel Fernandez Figares, veinte y cuatro.

D. Dámaso Rodriguez Mendez, veinte y cuatro.

Obtuvieron además votos.

D. Antonio Salas, uno.

D. Victor Diaz Ordoñez, uno.

D. César Cañedo, uno.

Segunda terna.

D. José María Suarez, diez y ocho.

D. Nicolás Suarez Inclán, diez y ocho.

D. Ramon Faes, diez y ocho.

Además obtuvieron votos.

D. Joaquin Blanco, ocho.

Sr. Conde de Agüera, seis.

D. Antonio Salas, siete.

Tercera terna.

D. Joaquin Blanco, veinte votos.

D. Arias Pardo Donlebun, quince.

D. Antonio Vega, quince.

Además obtuvieron votos.

D. Profasio Garcia Bernardo, seis votos para primer lugar de la terna.

D. Antonio Salas, cinco, para segundo lugar.

D. Victor Menendez Morán, cinco, para id.

D. Joaquin Blanco, uno, para id.

D. Ramon Faes, cinco, para tercer lugar.

Sr. Conde de Agüera, cuatro, para id.

D. Antonio Salas, uno, para id.

Cuarta terna.

D. Protasio Garcia Bernardo, catorce votos.

D. Angel Rendueles [Llanos, catorce.

D. Ramon Valdés Sampedro, catorce.

Papeletas en blanco, doce.

Terminado el acto, el Sr. Presidente dió por terminadas las sesiones del período de constitucion de la Diputación.

Y se levantó la sesion. —El Jefe de la secretaría, Ignacio España.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre de 1876, relativa al ensanche de las poblaciones.

Continuacion.

3.º Dé un plano económico con presupuestos detallados del coste de las expropiaciones de terrenos y edificios, de los gastos de desmontes y de establecimiento de calles, plazas, paseos, etc., etc., con el cálculo del producto de los recursos concedidos por la ley de 22 de Diciembre de 1876 y de la consignacion del Ayuntamiento.

Art. 6.º El Ayuntamiento designará el proyecto que juzgue preferible, y propondrá las zonas parciales en que convenga dividir el ensanche.

Art. 7.º El Alcalde remitirá al Gobernador de la provincia los documentos á que se refieren los artículos anteriores, acompañando los demás datos y observaciones que el Ayuntamiento considere conducentes á la mayor ilustracion del asunto.

Art. 8.º El Gobernador, despues

de oír al arquitecto de la provincia y á la Junta provincial de Sanidad, elevará el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 9.º Oídas la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Academia de Medicina, y demás Corporaciones que el Ministerio de Fomento estime conveniente, elegirá este entre los proyectos el que resulte más conforme con el programa y más adecuado á su objeto, introduciendo las modificaciones, adiciones, supresiones ó reformas que crea necesarias, y determinando el número de zonas en que haya de dividirse el ensanche.

No podrá introducirse variacion alguna en el proyecto aprobado sin la autorizacion del Ministerio de Fomento.

Art. 10. El autor del proyecto preferido recibirá el precio ó premio que hubiese señalado el Ayuntamiento en los anuncios para la convocacion á concurso.

Art. 11. Elegido por el Ministerio de Fomento el proyecto, ó introducidas en él las alteraciones oportunas, se devolverá el expediente al Gobernador de la provincia para que se proceda en los términos prescritos en el art 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 12. Terminada la instruccion del expediente, se expedirá y publicará el Real decreto de que habla el artículo 2.º de la ley.

Art. 13. Los proyectos de ensanche iniciados por particulares se someterán á las reglas establecidas en los artículos que preceden.

Art. 14. En los proyectos aprobados antes de la ley de 29 de Junio de 1864, el Ministerio de Fomento, á propuesta del Ayuntamiento, dividirá en zonas la superficie del ensanche, cuando juzgue que esta division es conveniente.

CAPITULO II.

De las Comisiones de ensanche.

Art. 15. Procederán inmediatamente los Ayuntamientos á nombrar la Comision especial de que habla el artículo 10 de la ley, determinando previamente el número de Vocales que haya de constar.

Art. 16. La Comision especial de ensanche propondrá con la debida anticipacion el presupuesto anual de cada zona; informará sobre la cuenta anual; inspeccionará la inversion de los fondos destinados al ensanche, para que no se distraigan á ningun otro objeto; entenderá en las alineaciones, obras, construcciones y en cuanto se refiere el ensanche, y oirá las reclamaciones ú observaciones que le dirijan los propietarios interesados

en él, dando cuenta al Ayuntamiento para que este, por el conducto ordinario, las eleve al Ministerio de Fomento.

Art. 17. Tendrán derecho las Comisiones especiales de ensanche á examinar en cuerpo, ó por medio de alguno de sus individuos, los libros de contabilidad de los fondos del ensanche; á compararlos con los presupuestos que rijan; á asistir á los arcos, y á pedir, por conducto del Alcalde-Presidente, noticia del estado de uno ó mas de los créditos concedidos, y cualquier dato que pueda conducir al objeto de su creacion.

Art. 18. Las reclamaciones de la Comision especial se remitirán siempre al Ministerio de Fomento por conducto de los Alcaldes y Gobernadores de provincia, quienes darán su parecer, oyendo ántes á los Ayuntamientos respectivos, si lo creen necesario, y acompañando copia de los informes de estas Corporaciones.

CAPITULO III.

De los presupuestos y de la contabilidad.

Art. 19. Habrá un presupuesto para cada una de las zonas parciales, si se hubiere hecho la division de que habla el art. 6.º de la ley.

Art. 20. Los propietarios de fincas urbanas del ensanche, que se hallan como los demás exentos del pago de toda contribucion en el primer año inmediato al en que la edificacion hubiese concluido, presentarán en el Ayuntamiento un duplicado de la relacion que den á la Hacienda pública del producto de sus propiedades, y pondrá en igual forma en su conocimiento las variaciones que hicieren en dicha relacion.

En cuanto á los ensanches ya existentes, habrán de presentar dichos propietarios el duplicado de la expresada relacion dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique este reglamento.

Incurrirán en multa del 5 por 100 de la cuota y recargos que les corresponda satisfacer conforme al artículo tercero de esta ley, los propietarios que no presenten en el Ayuntamiento el duplicado de dicha relacion de productos dentro del indicado término.

Art. 21. Para que los Ayuntamientos puedan conocer con la posible exactitud los ingresos con destino al ensanche y formar el presupuesto de sus gastos, reclamarán de las respectivas Administraciones económicas, y estas remitirán las oportunas relaciones en que se haga constar la suma que hubiere ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á contarse el plazo de los 25 años á que se refiere el número primero del artículo tercero de la ley.

Art. 22. Son cargo del ensanche todas las obras que se hagan dentro de su perimetro, sin otra excepcion que la de las enumeradas en el art. 20 de la ley.

La clasificacion de las ya realizadas en los años en que el Ayuntamiento no haya formado presupuesto especial, se hará inmediatamente por la Comision de ensanche, y será sometido su dictámen á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Quando el Ayuntamiento determine realizar una obra dentro del ensanche, espresará la zona de cuyos ingresos debe ser cargo, ó la participacion alícuota que ha de pesar sobre los de cada zona, segun sus condiciones y circunstancias.

Si la obra fuere por su naturaleza de aquellas que redundan tanto en beneficio de la poblacion del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento al aprobarla la proporcion en que debe afectar respectivamente á los fondos del interior y á los del ensanche.

Art. 23. La Comision especial de ensanche formará las cuentas pendientes á que se refiere el art. 20 de la ley inmediatamente que el Ayuntamiento haya hecho la clasificacion de las obras ya realizadas de que habla el artículo anterior, y las presentará á la aprobacion del Ayuntamiento y de la Junta municipal.

Art. 24. En los presupuestos de ingreso figurarán las cantidades que hubiere votado el Ayuntamiento con destino al ensanche para el año económico corriente, sin perjuicio de los aumentos ó bajas que puedan introducirse en ellas en la nueva tramitacion del expediente. Al aprobarse en definitiva el presupuesto municipal se colocarán en el lugar oportuno de los del ensanche las sumas que el mismo Ayuntamiento haya asignado para atender á este servicio.

Art. 25. La contribucion y recargos que se conceden para los gastos de ensanche por el art. 3.º de la ley, se recaudarán por los mismos funcionarios ó agentes, y al propio tiempo y en igual forma que la contribucion y recargos ordinarios que pagan las propiedades del interior de la poblacion.

Art. 26. Las entregas de los fondos del ensanche se harán á los Ayuntamientos trimestralmente por medio de libramientos especiales expedidos por la Administracion económica de la provincia. Estos libramientos se harán con separacion para cada zona.

Art. 27. Se rendirán cuentas de los gastos relativos á cada una de las zonas del ensanche, observándose respecto de su formacion, de los do-

cumentos que han de acompañarlas y de su publicación, cuanto está prevenido en materia de cuentas municipales.

Se continuará.

NUM. 376.

DIRECCION GENERAL
DE INFANTERIA.

CIRCULAR.

(Continuacion.)

Art. 6.º Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula; pero por si llegase el caso previsto en el artículo 67 tendrán constantemente depositadas en Caja las asistencias de un trimestre, y las 150 pesetas que se exigen por los efectos que deben recibir.

Art. 7.º Los que aspiren al goce de las referidas pensiones, además de los documentos que se exigen á los hijos de paisanos, presentarán en cada caso especial los documentos siguientes:

4.º Copia legalizada del despacho ú orden del último empleo del padre, si fuere militar en actual servicio.

5.º Partida de casamiento de los padres debidamente legalizada segun lo dispuesto en Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

6.º Certificado expedido por la Administracion Económica de la provincia en que conste no haber pasado á otra carrera del padre, del aspirante, caso de ser huérfano ó hijo de retirado.

7.º Fé de defuncion ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si hubiese muerto en funcion de guerra, de sus resultas ó de epidemia.

Art. 8.º Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán las documentadas instancias á S. M. el Rey, si bien siempre por conducto del Director general del Arma.

Art. 9.º Concedida por este la admision á concurso, los aspirantes se presentarán el dia que se señale para ser reconocidos por los facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta serán los honorarios. En caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos Médicos del cuerpo de Sanidad Militar, si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento.

Art. 10. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de exámenes en la forma que se expresa en este Reglamento; y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo y con sujecion á las vacantes de alumnos que hubiese, se elevará la correspondiente propuesta.

Art. 11. Aprobada esta y una

vez admitidos en la Academia como alumnos, se presentarán el dia 20 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuacion se detallan; en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el Almacén de la Academia.

PRENDAS DE UNIFORME.

Ros completo.

Levita.

Dos pares de pantalones grancé.

Capote abrigo.

Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones conforme al modelo y otra de lanilla, de idéntica forma y color.

Gorra.

Espada de reglamento.

Cinturones de gala y diario.

ROPA BLANCA.

Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y doce cuellos rectos.

Doce pares de calcetines.

Doce pañuelos de hilo blanco para bolsillo.

Seis pares de calzoncillos de hilo, largos para sujetarlos por encima de los calcetines.

Cuatro sábanas de hilo.

Cuatro fundas de almohada de id.

Dos talegos de lienzo blanco para la ropa súa.

Cuatro tohallas de hilo.

VARIOS EFECTOS.

Dos mantas blancas de lana.

Dos pares de guantes de reglamento.

Dos pares de botinas de becerro de una pieza.

Cubierto completo de plata marcado con sus iniciales.

Dos colchas de percal y una blanca, (se facilitarán por la Academia, satisfaciendo su importe, con objeto de que haya la debida conformidad).

Libros de texto á medida que los necesite.

Un candelero de laton, arreglado á modelo, y los útiles de aseo y escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el Establecimiento.

Art. 12. Los Alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos que siguen, cuyo importe corresponde á la cuota de ciento cincuenta pesetas que han satisfecho de entrada.

Un catre de hierro.

Un colchon.

Un gergon.

Dos almohadas.

Una cómoda papelería.

Una banqueta ó silla.

Un correaje completo.

Dos servilletas.

Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del Alumno. Estos cuidarán de su limpieza y conservacion. No podrán cambiarlos y quedarán obligados á reponerlos, así como las demás prendas de su pertenencia, siempre que por cualquier motivo las pierdan ó deterioren.

Art. 13. El Alumno que á su ingreso en la Academia hubiese obtenido las censuras de muy bueno en todas las materias de exámenes, podrá solicitar, si estuviere preparado para ello, el del primer año académico dentro del plazo de un mes, contado desde el dia de su entrada. Para ganar este curso necesitará igualmente las notas de muy bueno en todos los ejercicios que haga. Por ningun concepto se permitirá que los Alumnos ganen el segundo y tercer curso académico ni hagan sus estudios fuera del Establecimiento, pues las prácticas de hábitos militares que se adquieren ordenada y colectivamente, no pueden tenerse fuera de la Academia.

Art. 14. Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de vivir fuera del Establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determine el Reglamento interior.

Art. 15. Será potestativa en el Coronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del Alumno no fuere completamente satisfactorio.

Nota.—El número de externos no podrá exceder de ciento segun lo dispuesto en Real orden de 20 de Febrero de 1876.

Art. 16. El alumno que pierda un año podrá repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desaplicacion; pero no se permitirá la permanencia en la Academia del que salga mal en los dos años seguidos.

Art. 17. Desde el dia en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone este Reglamento: serán juzgados con arreglo á ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan, y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Por Real Decreto de 1.º de Mayo de 1875 se concedieron á esta Academia noventa pensiones de 150 pesetas para hijos de Jefes y oficiales del Ejército y 16 de una peseta para los hijos de Oficiales generales.

Art. 18. Para el ingreso de los Alumnos en la Academia acreditarán en los ejercicios de examen suficiencia en las materias siguientes:

Gramática castellana.

Las cuatro operaciones fundamen-

tales respecto á números enteros, fraccionarios y decimales.—Números primos.—Divisibilidad.—Máximo común divisor y mínimo común múltiplo.

Historia de España y Geografía con la extension que determinan los programas.

Art. 19. Los exámenes de ingreso tendrán lugar por el orden que marcan las concesiones del Excmo. señor Director general del Arma, y en su consecuencia se dará principio por el número uno de cada categoría de hijos de militares y paisanos en que se dividen los aspirantes continuando correlativamente el orden numérico hasta terminar.

El aspirante que no se presente al examen al ser llamado en tres dias consecutivos perderá el derecho al ingreso á menos que no justifique en debida regla que se hallaba enfermo, y por completo si no se presentan en todo el mes.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 382.

Alcaldía constitucional
de Tineo.

La Junta pericial de este término municipal acordó señalar para la rectificacion de la riqueza territorial desde el 10 del actual hasta el 10 del próximo Mayo.

Se anuncia al público para conocimiento de los hacendados y colonos vecinos y forasteros, los que podrán formular sus reclamaciones, acompañando los documentos en que las apoyen.

Tineo y Abril 5 de 1877.—José Argüelles.

NUM. 379.

Ayuntamiento constitucional
de la Ribera de Arriba.

ANUNCIO.

Este Ayuntamiento acordó en sesion de esta fecha la rectificacion del amillaramiento y trasposos de la riqueza que debe servir de base para la formacion del repartimiento de la territorial para 1877 á 78, y señaló para ello la segunda quincena del corriente mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros, quienes se presentarán con los correspondientes documentos en dicho periodo; pues pasado no habrá lugar.

Ribera de Arriba y Abril 7 de 1877.—El Alcalde, Victor F. Vara.

NUM. 386.

Alcaldía Constitucional
de Teverga.

AMILLARAMIENTOS.

Este Ayuntamiento y Junta pericial

en sesion de 28 del actual, acordó se proceda á la rectificacion de la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1877-78; y al efecto admitir traspasos hasta el dia 30 del próximo mes de Abril.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que tenga que hacer algun traspaso, los cuales deben presentar en esta Secretaría sus solicitudes en el término indicado, acompañadas de la legal documentacion, en la inteligencia de que pasado este término no se admitirá traspaso ni reclamacion alguna.

Teverga 31 de Marzo de 1877.— José Arias.

Juzgados.

NUM. 87.

Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime.

Por la presente y en virtud de auto pronunciado en el dia de ayer por el señor Juez de primera instancia de esta villa de Grandas de Salime, se cita en forma al testigo José Garcia y Cerdain, natural y vecino que fué de Santa Coloma, del término municipal de Allande, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*; y bajo la multa de veinticinco pesetas; comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye de oficio y á mi testimonio contra Antonio Garcia Fernandez, de Vallina de Osa, por hurto de mantas y carnes.

Grandas de Salime Abril tres de mil ochocientos setenta y siete.— V.º B.º.—El Juez, Ceferino Gamoneda.—El actuario, Manuel Fernandez.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Don Rafael Solís Liébana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Oviedo y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden diligencias de jurisdiccion voluntaria, para el inventario de los bienes muebles y efectos, quedados al fallecimiento de don José María Secades, ocurrido en esta capital el dia once de Marzo último, propuestas por Don José Camuyrán, como albacea y testamentario nombrado por aquel; en cuyas diligencias se acordó por providencia del dia de ayer, sacar á pública subasta, los referidos muebles y efectos, señalando al efecto el dia diez y nueve del actual y siguientes, desde las doce de la mañana en adelante, en la casa mortuoria, sita en el

Estanco del Medio de esta ciudad, número diez y ocho, en donde se hallan aquellos.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, concurrirán el dia y hora señalada al local espresado.

Dado en Oviedo á diez de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su señoría, Benigno Vazquez.

NUM. 89.

Juzgado de primera instancia de Castropol.

El Lic. D. Jesús Villamil, Juez municipal de la villa de Castropol é interino de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se creen con derecho á heredar á don Juan Perez Vazquez y su mujer doña Francisca Martinez, que fallecieron intestados, vecinos que han sido del lugar de Obanza parroquia de Santa Eulalia de Presno, en este dicho concejo, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en este Juzgado de partido y escribania del que autoriza, á usar del que se crean asistidos, con apercibimiento de que no lo verificando les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo estimé en el juicio de ab-intestato promovido por el procurador don Tomás Genaro Quintela, á nombre de don José Prieto Villarello, como marido de doña Isabel Perez, vecinos del lugar de Penzol, parroquia de Meredo, distrito municipal de la Vega de Rivadeo.

Dado en Castropol á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Jesús Villamil.—Por mandado de su señoría, Raimundo Fernandez Luanco.

NUM. 373.

Juzgado de primera instancia de Infiesto.

Don Juan Bros Canella, Juez de primera instancia de la villa del Infiesto y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Leopoldo Gil del Llano, vecino del lugar de Valle, para que al término de quince dias, desde el en que tenga lugar la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él y otros resultan en causa criminal que me hallo instruyendo, sobre cohecho y falsedad, que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo ruego y encargo á las autoridades civiles y militares de la

Nacion practiquen diligencias en su busca y habido que sea le comparezcan en este dicho Juzgado al objeto ya indicado.

Dado en la villa del Infiesto, Abril cuatro de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Bros.—Por mandado de su señoría, Gabriel Ortiz.

Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo.

El Señor Don Francisco Villamil, Juez de primera instancia de la villa y partido de Cangas de Tineo.

Á Manuel Fernandez, vecino del lugar de Quintaniella, en el concejo de Tineo, y ausente de ignorado paradero, hago saber: que por el Procurador don Gervasio Magadan á nombre de don Joaquin Garcia, vecino de Noron, en el mismo concejo, como apoderado de su hijo don Santos Garcia y Rodriguez, vecino de la villa de Ronquillo de la provincia de Sevilla, se propuso demanda ordinaria en reclamacion de mil trescientas pesetas de principal é intereses, contra el mismo, Manuela Fernandez, su esposa Antonio, conocido por Maca; Santos Fernandez, Lucas Fernandez, Manuel Fernandez, como herederos de Santos Fernandez, vecino que fué de Quintaniella, en dicho Tineo, doña Indalecia Rodriguez Pelaez y su esposo don Cayo Cuervo y Valdés y doña Domitila Rodriguez Pelaez, vecinos de Tineo, siendo curador de esta don Nicolás del Riego, vecino de Calleras, las dos como dueñas de una finca que se hallaba hipotecada en cuya demanda recayó por la escribania del que refrenda la providencia que dice:

Juez, Sr. Villamil.

Cangas de Tineo, Marzo veinte y cuatro de mil ochocientos setenta y siete.

Por presentada la precedente demanda ordinaria con las copias simples y documentos que refiere:

Téngase por parte en ella al procurador don Gervasio Magadan á nombre de quien comparece.

Se admite y de ella se confiere traslado á los demandados, entendiéndose la notificacion, emplazamiento y entrega de copias simples con los Antonio, conocido por Maca, vecino de Fuejo, don Cayo Cuervo y Valdés, don Nicolás del Riego, don Manuel Erías, como apoderado de don Santos Fernandez, Lucas Fernandez, Manuela Fernandez y el ausente Manuel Fernandez, previniéndoles comparezcan á contestarla dentro del término de nueve dias á medio de procurador y quince el ausente, al que se emplazce por edictos, fijando uno en Tineo, otro en esta villa é insertando otro en el BOLETIN OFICIAL de provincia, librando para los emplazamientos en Tineo y fijacion de edictos el corres-

pondiente despacho al Juzgado municipal de Tineo.

Providenciado por el señor Juez margen, doy fé.—Está rubricado.—Angel Menendez Reigada.

Para que llegue á noticia del Manuel, espido el presente por via de citacion y emplazamiento en la forma acordada.

Dado en Cangas de Tineo, Marzo veinte y siete de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Villamil.—Por su mandado, Angel Menendez Reigada.

Anuncios no oficiales.

AVISO

á los Ayuntamientos.

Hay á la venta e esta imprenta entrecinco para los Ayuntamientos, los indispensables para la formacion del padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, encasillados y rayados.

EL LIBRO DE UNA MADRE.

POR PAULINA L***

única traduccion autorizada en España

Breve en su forma *El Libro de una Madre*, es vasto en su fondo: su lectura de pocos dias es pauta para el trabajo de muchos años; quien lo aprenda de memoria, será maestro en la ciencia del hogar; quien sea educado con sus consejos, poseerá la mayor riqueza, la riqueza del corazón.

Esta interesante obra forma un elegante tomo en cuarto mayor, ricamente impreso en papel glasiado.—Su coste 16 reales.

Se halla de venta en la libreria de Martinez, calle Nueva.—Oviedo.

GUIA PRÁCTICA

de la Legislacion Provincial y Municipal,

comprehensiva de las disposiciones legales hasta fin de 1876.

Obra indispensable para todos los que mas ó menos directamente intervienen en la Administracion de dichas Corporaciones, y útil á los Letrados, por D. José Dominguez, abogado y ex-diputado provincial, y D. Andrés Rodriguez Corrales, secretario y contador que ha sido de Diputaciones provinciales.

Se halla á la venta en esta imprenta.

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE VICENTE BRID.